

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

Ángela E. LEDESMA*

I. Introducción¹

En primer lugar, deseo agradecer al Consejo Editorial de EN LETRA por la generosa invitación a participar en tan trascendente emprendimiento editorial, mediante la presente columna de opinión.

La reciente sanción de la ley 27.063 —*Código Procesal Penal de la Nación*— ha dado lugar a distintas opiniones en el ámbito académico; y, más allá de objeciones específicas a la modalidad de regulación de algún instituto en particular, no se ha puesto en duda la adecuación de la normativa al texto *constitucional y convencional* vigente, sino que las objeciones se acentuaron en la ausencia de un debate integral sobre la reforma al modelo de enjuiciamiento penal.

En este sentido la normativa en cuestión se corresponde con una regulación organizacional totalmente distinta a la vigente, tanto en lo que hace al Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Pública, como al Poder Judicial. Sin embargo, no se han puesto en discusión los proyectos de textos normativos que deben acompañar la puesta en marcha del nuevo modelo. Del mismo modo, todavía no se conocen propuestas concretas en orden a la implementación de los cambios, con todo lo que ello implica en distintos órdenes, en cuanto al *cuándo* y

* Profesora regular de “Elementos de Derecho Procesal Civil” y de post grado, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Juez de Cámara Federal de Casación Penal.

¹ Los límites espaciales de la presente columna nos permiten solo desarrollar brevemente, los grandes ejes interpretativos del nuevo código, dentro de un marco de evolución histórico institucional.

cómo comenzaría a regir (v.gr. gradualidad, *in totum*, carga cero o no; fuero nacional criminal y correccional, solo correccional, federal; la totalidad del territorio, alguna o algunas jurisdicciones en particular). Estos aspectos, entre otros, resultan decisivos para definir el cuándo, toda vez que el cómo es una definición que condiciona el momento de inicio.

La implementación en sí misma es un proceso complejo y decisivo para el éxito del sistema, y una ley o un pacto *inter* institucional entre los distintos sectores que llevarán adelante el cambio debería trazar los ejes esenciales de éste proceso de puesta en funcionamiento.

El artículo 7° de la ley de aprobación, publicada el 10 de diciembre de 2014, crea en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de monitoreo e implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del código aprobado, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para su mejor implementación. Dicha previsión no parece lo suficientemente ágil para diseñar el seguimiento del proceso de implementación y prever la posibilidad de realizar los ajustes necesarios a medida que se vaya avanzando. Ello es insuficiente si no se trabaja, al mismo tiempo e intensamente, en la capacitación de los operadores, la comprensión del modelo por parte de los formadores de opinión y de la opinión pública en general - factores que junto a la dotación de los recursos necesarios para el funcionamiento resultan esenciales. Todo esto es, en rasgos generales, lo que falta y se espera como definición de una política institucional de adecuación normativa a los tiempos que corren.

Hechas estas aclaraciones, volcaremos la mirada en la desafiante propuesta que significa el nuevo código nacional y federal.

II. Breves antecedentes

La comprensión de las razones históricas que justifican la propuesta yacen en las bases fundantes de nuestro sistema republicano y democrático. Las primeras decisiones de los gobiernos patrios dieron testimonio de una clara opción

institucional en orden al modelo de juicio penal que se deseaba instaurar en estos territorios. La propia Asamblea del Año XIII exhibió como símbolo mayor "la quema de los instrumentos de tortura": esto quiere decir que la verdad se averiguará de otro modo y la decisión fue dejar atrás el enjuiciamiento inquisitivo instaurado en nuestras colonias del Río de la Plata (VÉLEZ MARICONDE, 1982: 158).² El ideario de la ilustración y el prestigio de la Revolución Francesa marcaron las tendencias de los hombres que se alzaron contra el gobierno español.³ Diversas normas además dieron cuenta de ello, v.gr. el Decreto de Seguridad Individual de 1811, que establecía: "ningún ciudadano puede ser condenado ni expatriado sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal", entre otras garantías. La Constitución de 1819 estableció los llamados "derechos particulares", entre los que declara: "[e]s del interés de todos los miembros del Estado el ser juzgado por jueces lo más libres, independientes e imparciales que sea dado a la condición de las cosas humanas" y agrega: "el cuerpo legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias."

Diversos reglamentos sobre organización judicial, seguridad individual y libertades básicas se sucedieron en el periodo comprendido entre 1811 y 1819, evidenciando la voluntad de contar con una normativa actualizada y liberal, lo que también se advierte en las reformas propiciadas por Bolívar y los revolucionarios mexicanos. El rechazo hacia el sistema inquisitivo constituyó una nota común en el proceso de emancipación americana (VÁZQUEZ ROSSI, 1995: 146).

La Constitución Nacional de 1853⁴ significó un quiebre con el sistema imperante en épocas de la colonia. La opción fue muy clara y precisa, como lo

² "En América encontramos, pues, las instituciones judiciales formadas desde antiguo en España y el sistema establecido por Las Partidas y las Recopilaciones" (VÉLEZ MARICONDE, 1982: 158)

³ Según VÁZQUEZ ROSSI (1995), "si bien no puede hablarse de un programa orgánico, es indudable que el objetivo era un cambio integral de las condiciones políticas hasta entonces imperantes", (p. 145).

⁴ Fue precedida por un período político institucional complejo, al superarse la guerra con España, donde se produjeron luchas intestinas y el caudillismo, circunstancias que en la práctica significaron un retroceso en el reconocimiento de los principios enarbolados por los primeros gobiernos patrios. Así en 1853, estaba todo por hacer.

reconociera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Casal”:⁵ “[l]a Constitución Nacional estableció como *objetivo legal un proceso penal acusatorio* y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada... Este progreso legislativo se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales.”⁶ Y agrega con insistencia en el considerando 8) del mismo precedente: “la Constitución optó por un *proceso penal abiertamente acusatorio*, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio”. Las afirmaciones del cimero tribunal derivan de la regulación del juicio por jurados para los asuntos criminales; tal es la letra de los artículos 24, 75 inciso 12) y 118, en cuanto “*todos los juicios criminales terminarán por jurados*”, toda vez que el proceso así integrado no puede ser más que oral, público y contradictorio.

Esta consigna fue entendida por el Congreso de la Nación en 1871, cuando encomendó a Florentina Ameghino y Victorino de La Plaza, la elaboración de dos proyectos, el “Código de Procedimientos en los negocios criminales de los que puedan conocer los jueces y tribunales nacionales” y el “Proyecto de ley sobre el establecimiento del juicio por jurados”, los que fueron redactados e informados en el año 1873 siguiendo el ideario constitucional y tomando como fuente de inspiración los Códigos de Luisiana y New York.

Sin embargo, aquellos proyectos no fueron aprobados. Más aún, la orientación dada para el Código que concretaría Manuel Obarrio —también por encargo del Congreso y que se convertiría en el Código de Procedimientos en Materia Penal de 1888 (ley 2372) y que entraría en vigencia en 1889— encubrió una opción procesal diferente, porque ya no se encomendó una ley de juicio por jurados.⁷ La decisión fue bien comprendida por el autor, que tomó como modelo la Ley de Enjuiciamiento Criminal española y ni siquiera introdujo las modificaciones de que había sido objeto en 1882. Ello, al decir de MAIER (1987: 651), “sumió al

5 CSJN (20.09.2005), *in re* “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa — causa N° 1681—” (Fallos 328:3999), el resaltado nos pertenece.

6 Cfr. Considerando 7), del voto de la mayoría.

7 En el año 1882 se encargó a Manuel Obarrio y Emilio R. Coni la redacción de un Código de Procedimientos en materia penal. Proyecto presentado sólo por Obarrio ante el fallecimiento de Coni.

país, en esta materia, en un atraso que ya alcanza a un siglo".⁸ Expresiones que aún tienen vigencia en la cultura arraigada en nuestros tribunales y se manifiesta en la modalidad interpretativa que se hace de las normas procesales, algunas veces con desprecio de los principios, derechos y garantías que instituye la Constitución Nacional.

El antiguo Código de Procedimientos respondió en líneas generales al modelo inquisitivo moderado y sobrevivió a la historia, pues estuvo vigente hasta septiembre de 1992, más aún, todavía hay causas penales que tramitan conforme dicha normativa.⁹

Pero antes de la reforma de la ley 23.984, aún vigente, se produjeron diversos intentos de cambio. El más trascendente fue el Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, elaborado por un equipo de expertos encabezado por el Profesor Julio MAIER,¹⁰ conforme lo encomendara el Consejo para la Consolidación de la Democracia. Éste importante trabajo, que siguió los lineamientos generales del Código Modelo para Iberoamérica, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, también fue acompañado por las respectivas leyes de organización indispensables para el funcionamiento del sistema, además instituía el juicio con intervención popular a través de escabinos. Esa tarea fue la base de todos los debates posteriores, nacionales y provinciales.

La sanción en los noventa de un cuerpo normativo que se corresponde con el Código de Córdoba de 1939,¹¹ significó un gran retroceso en la progresión jurídica nacional y federal, frente al debate amplio que había abierto el proyecto de 1986. El modelo nacional y federal que hoy conmueve la ley 27.063 sólo priorizó el

⁸ Hoy, se han sumado casi tres décadas a esa reflexión.

⁹ Hecho que nos hace reflexionar sobre dos graves problemas del fuero penal, la mora judicial en el trámite de los casos y la supervivencia de la cultura inquisitiva contraria a toda lógica en un sistema de gobierno democrático. Me pregunto si acaso ¿puede garantizar mayores derechos a los ciudadanos sometidos a proceso una normativa más restrictiva de las garantías individuales? Pero la respuesta tiene que ver con una apuesta a la ineficacia.

¹⁰ Comisión integrada por los doctores José I. Cafferata Nores, Miguel A. Almeyra y legisladores nacionales, que presentó el proyecto en diciembre de 1986.

¹¹ Modelo normativo que se había extendido al 90% de las provincias argentinas, primero en la región centro y norte y luego en la Patagonia. Es decir que ya no era novedoso cincuenta años después.

contradictorio durante el debate oral y con limitaciones, pero en esencia sigue respondiendo al modelo mixto diagramado por la ola reformista provincial de la década del cuarenta. En cambio, otra vez fueron las provincias, a partir de la discusión de un proyecto cuyo principal impulso se debe al Profesor José I. Cafferata Nores,¹² las que consagraron un modelo de enjuiciamiento acusatorio, que a la fecha da cuenta de dieciséis estados provinciales (contando la C.A.B.A. como Estado autónomo) con normas vigentes que responden a esta impronta, a saber: Córdoba, ley 8123; Tucumán, ley 6203; Buenos Aires, ley 11.922; Chaco, ley 4538; Catamarca, ley 5097; Mendoza, ley 6730; Chubut, ley 5478; Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ley 2303; Entre Ríos, leyes 10.317 y 9754; Santa Fe, ley 12.734; La Pampa, ley 2287; Santiago del Estero, ley 6941; Jujuy, ley 5623; Salta, ley 7799; Neuquén, ley 2784; y Río Negro, ley 5020.¹³

En el orden nacional también se sucedieron importantes discusiones, en particular con los proyectos presentados en la Cámara de Diputados en los años 2004 y 2010¹⁴ y el elaborado en el ámbito del Ministerio de Justicia en 2007.¹⁵ A su vez, durante el año 2014 se estaban debatiendo en ambas cámaras diversos proyectos, todos en la misma línea de pensamiento, más allá de sus distinciones puntuales.¹⁶

La breve síntesis del proceso histórico que antecede a la reforma sancionada, y cuya implementación aún no ha sido discutida, pone de manifiesto

¹² Quien tuvo a su cargo la presentación del borrador de trabajo que sometió a discusión de los distintos sectores involucrados. Recordemos que el Dr. Cafferata Nores trabajó en el denominado proyecto Maier de 1986.

¹³ Todos éstos Códigos tienen origen en el Proyecto Nacional de 1986, pero dentro de ellos se observan importantes avances, vinculados con la evolución en la discusión de las reformas, cuya génesis en los últimos años fue el Proyecto Nacional Expte. 2589-D-04, que fuera presentado por diputados de diversos bloques, algo que se leyó en su momento como un gran consenso. En algunos de cuyos proyectos hemos tenido participación, al igual que en su implementación.

¹⁴ Proyecto de 2004 referido en nota 15 y los proyectos "Albrieu" de 2010 reeditado (expediente 985/2012) y "Barrandeguy" (expediente 8745-D-2010), de acuerdo al nombre de los diputados que los impulsaron.

¹⁵ Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, elaborado por la Comisión Asesora para la Reforma de la Legislación Procesal Penal, constituida por decreto número 115 del Poder Ejecutivo Nacional, integrada por académicos, legisladores de distintos bloques, representantes de magistrados y ministerios públicos, que integramos.

¹⁶ Proyecto nacional "Artaza" (expediente 4050-D-2010) y el "Albrieu" (expediente 985/2012), cada uno perteneciente a diferentes bloques.

que la opción constitucional desde sus orígenes fue de corte netamente liberal. Lo lamentable es que, en el orden nacional y federal, el desarrollo normativo fuera al margen de la Constitución. En tanto que, como enseña BINDER (1999), si realizamos una interpretación dogmática de la Carta Magna y "por sobre todo, si la ubicamos en su exacto punto político institucional, advertiremos con facilidad que no es cierto que cualquier juicio penal satisfaga las exigencias constitucionales" (p. 96). Menos aún esta justificación podría admitirse después de la reforma de 1994, toda vez que la elemental lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre nos dan otra perspectiva.

III. Ejes esenciales de la reforma

Hecha esta introducción, abordaremos en grandes líneas los ejes maestros que exhibe la nueva ley, cuya impronta parte de la previsión del artículo 2, donde se consagra como rectores los: "[p]rincipios del proceso acusatorio" y enuncia de modo categórico que: "[d]urante el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización".

Por las limitaciones que hacen a la extensión de ésta columna, solo vamos a destacar los principios que fortalecen el modelo de enjuiciamiento penal acusatorio¹⁷ y adversarial, es decir con acentuación del rol de los adversarios que se contraponen ante el juez.

¹⁷ Cuando hablamos de acusatorio como modelo, lo hacemos a partir de una concepción teórica, porque el sistema acusatorio puro no existe en nuestros tiempos, fue tributario de la república griega y mientras existan fiscales que ejerzan la representación de las víctimas y del pueblo estaremos solo refiriéndonos a algo ideal. En cambio el principio como tal es algo concreto que delimita la participación del juez y del acusador con estricta rigurosidad.

A) *Modelo acusatorio e imparcialidad del tribunal*

La separación entre juez y acusador es, según FERRAJOLI (1995: 567), “*el más importante* de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás”. Las Reglas de Mallorca, cuyo valor interpretativo ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia (“CSJN”) en reiterados precedentes,¹⁸ en el numeral 2.1: “las funciones investigadoras y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora”. A su vez, nuestro máximo tribunal hizo propias las palabras del maestro italiano cuando expresó que: “[...] la garantía de la separación así entendida representa, por una parte, una *condición esencial de la imparcialidad* (terzietà) del juez respecto de las partes de la causa, que, [...] es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la *carga de la imputación y de la prueba*, que pesan sobre la acusación” (FERRAJOLI, 1995: 564).¹⁹

A fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa en juicio, resulta indiscutible el rol garantizador que tiene la investigación a cargo de los fiscales. De lo contrario, el imputado no tiene ante quien defenderse, es decir que la acusación en cabeza de un sujeto distinto del que investiga es una garantía a favor de la defensa. La estricta separación de funciones esta detallada en el artículo 9, cuando se establece que los fiscales no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. Desde esta perspectiva, resulta decisivo que la etapa intermedia haya sido claramente diseñada y que la procedencia de la prueba que se producirá durante debate sea decidida por jueces distintos (arts. 246 y 247).

En términos de imparcialidad es muy importante que se hayan adoptado medidas para descontaminar a los jueces que tienen a su cargo el juicio y la sentencia definitiva. Ejemplo de ello es la prohibición de interrogar a los testigos o peritos (art. 264) y la ausencia de cualquier autorización tendiente a producir prueba de oficio (art. 128, inc. c). Tampoco podrán resolver lo que no haya sido

¹⁸ CSJN (17.05.2005), *in re* “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal Causa N° 3221C” (Fallos 328:1491); y CJSN (23.12.2004), *in re* “Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302” (Fallos 327:5863).

¹⁹ CJSN (23.12.2004), *in re* “Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302” (Fallos 327:5863).

materia de debate, ni imponer pena más grave que la solicitada, al igual que absolver si en el caso que así se peticionare. Todo ello también hace al fortalecimiento del rol eminentemente jurisdiccional de los jueces, a quienes además les está prohibida la delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos.

B) Publicidad y oralidad

La publicidad y la oralidad tienen notas comunes, toda vez que no podemos hablar de un juicio público que sea escrito. Como todos sabemos, la publicidad de los actos de gobierno es un deber de los órganos del Estado y se refiere no solo a las decisiones que se tomen en el ámbito de la justicia, sino también a la publicidad del juicio, con las limitaciones propias que hagan a la materia de que se trate y las que en particular pudiere presentar cada juicio conforme las circunstancias del caso.

En cambio, cuando se habla de oralidad, ésta no tiene límites, incluso en lo que hace a la recreación de instrumentos documentados en soporte papel o informático. Es una herramienta para lograr la mayor celeridad de los procesos, desformalización e inmediatez entre las partes, entre éstas y los jueces y con respecto a la prueba.

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación es fiel a la regla del artículo 2 al establecer que todas las discusiones de la investigación penal preparatoria se realizarán en audiencia. Este principio rige desde el inicio del trámite, aun para la solicitud unilateral de medidas cautelares de coerción personal (incomunicación [art. 178] o detención [art. 182]), medidas coercitivas de prueba por parte de los fiscales (art. 136) y prórroga de la investigación previa a la formalización. Así también, la denominada formalización de la investigación preparatoria —mediante la cual el fiscal comunica al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta— se realiza en audiencia (art. 221). Del mismo modo, la ampliación del objeto de la investigación (art. 227) o el propio control que el imputado o la víctima pudieren realizar de la tarea fiscal anterior a la formalización (art. 223). Esta misma regla rige para la decisión sobre la procedencia de diligencias propuestas por las partes, cuando se diere intervención

al juez (art. 228). Más aún, en casos de urgencia puede solicitarse verbalmente la intervención de éste.

Dentro de las alternativas de cierre de la investigación está el sobreseimiento, su procedencia o no (art. 236), y se discuten en forma oral (art. 239).

El control de la acusación es otro acto esencial que se realiza en audiencia (art. 246). Este es un acto nuclear, porque de él depende que un ciudadano sea sometido a juicio oral o no, además de ser la llave para la definición del objeto del debate posterior, tanto penal como civil. Definida la realización del juicio, tiene lugar la discusión sobre la procedencia de la prueba y tendrá lugar, entonces, el auto de apertura del juicio oral (art. 247).

Dado que el fiscal cuenta con plazo de un año para llevar adelante la investigación, si le resultare insuficiente según las características del caso, es posible que tanto él como el querellante y el propio imputado —aunque en la práctica éste último supuesto es menos común— pidan la prórroga del plazo y su procedencia también se debate en audiencia (art. 233).

Entre las cuestiones que pueden ser resueltas antes o sin juicio se encuentran las salidas alternativas o reglas de disponibilidad de la acción: criterios de oportunidad, conciliación y suspensión del proceso a prueba. El código agrega la conversión de la acción (art. 30), que aparece como alternativa frente al trámite clásico de la investigación. En todos estos casos, si hubiere alguna discusión sobre la procedencia, se tramitará mediante audiencia ante el juez, a la que asistirán las partes. Ejemplo de ello son la conciliación (art. 34) o la fijación de reglas y el control de cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba (art. 35).

Los supuestos mencionados son solo una enumeración y podemos haber omitido alguno expresamente regulado, en atención a las limitaciones de este comentario. A su vez podrían presentarse situaciones no previstas y, en cualquier caso, el trámite deberá ser siempre oral y desformalizado. En definitiva, todas las incidencias e incidentes se debatirán y en lo posible se resolverán en audiencia (art. 315, último párrafo). El principio de oralidad es la regla durante el debate (art. 255) y sus excepciones son limitadas (art. 256).

Otra ratificación de la tendencia actual en términos de oralidad es la regla establecida para las vías de impugnación (art. 314), que alcanza a cualquier tipo de recurso dado que desaparece la antigua clasificación entre ordinarios y extraordinarios. El funcionamiento de un sistema que privilegia la oralidad requiere de una eficiente gestión; para ello la oficina judicial es una herramienta decisiva (v.gr. art. 248).

C) Tiempos del proceso

El código prevé plazos perentorios, pero es posible que las partes acuerden la prórroga; también la parte a favor de quien se haya fijado podrá renunciarlo o abreviarlo. El proceso en su conjunto no podrá durar más de tres años, a partir de la formalización de la investigación, excluyendo el recurso extraordinario federal (art. 113) y el límite para la investigación es de un año (art. 232). En los procesos complejos los plazos se duplican (art. 294).

La brevedad de los procedimientos se encuentra acogida *ab initio* cuando se establece la posibilidad de valoración inicial de la procedencia del trámite o de la vía que seguirá cada caso, según proceda la desestimación de la instancia por inexistencia de delito, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad, iniciar la investigación previa a la formalización, formalización de la investigación o la aplicación de alguno de los procedimientos especiales que prevé el código (art. 215).

D) Clasificación de procesos y salidas alternativas.

Una de las cuestiones que más ha incidido en la eficacia del proceso penal ha sido la falta de distinción entre procesos que por sus características pueden tener una salida más rápida o abreviada (que ahora se prevé en el artículo 288 y siguientes señalando diferentes alternativas, "acuerdo parcial" o "acuerdo de juicio directo"), cuyos estándares responden a la regulación general y a su complejidad —en aquellos casos en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejos (arts. 293 y ss.)—.

Lo antedicho se complementa con una opción, a favor de la regulación en un código procesal, de la posibilidad de disponibilidad en el ejercicio de la acción

penal pública y a partir de ello las salidas alternativas, cuestión ampliamente regulada en la mayoría de los códigos de provincia reformados. Se deja de lado también la discusión en orden a si corresponde su tratamiento en el Código Penal.²⁰

E) Medida de coerción personal

Entre otras novedades importantes, al menos para el orden nacional, se encuentran las formas sustitutivas de la prisión preventiva, ya que el código hace algo más que declarar la permanencia en libertad durante el proceso, toda vez que prevé imposición de medidas de coerción alternativas para resguardar la prueba y asegurar la realización del juicio (art. 177). No obstante, la gran novedad en el Libro Quinto es la regulación de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas,²¹ para el control sobre el cumplimiento de la medidas cautelares de coerción personal, privativas o no de la libertad.

En cuanto al trámite de cualquier medida, deben garantizarse los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad. El fiscal que solicite una medida deberá especificar el plazo de duración y el requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria, exigencia de la que no está libre el querellante (art. 190). Vencido el plazo de una medida, previa audiencia en la cual oír a las partes, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán solicitar, en cualquier momento, la revisión de la medida.

F) Derechos del imputado

El imputado y su defensa pueden producir prueba y proponer diligencias durante la etapa de investigación y son numerosas las reglas que dan cuenta de la paridad de condiciones de los contendientes (art. 217). Así, una persona investigada debe conocer que esto sucede: el artículo 220 establece expresamente que cuando en la investigación, previa la formalización, estuviere individualizado el posible autor, el fiscal deberá comunicarle la existencia de la investigación

²⁰ Lamentamos no tener espacio para detenernos más en estas cuestiones.

²¹ Moderna institución entre nosotros, que registra antecedentes relativamente recientes en las Provincias de Chubut, Entre Ríos, Santiago del Estero y Santa Fe.

haciéndole saber los derechos que le asisten, por ejemplo, pedir información al fiscal y que previa audiencia el juez disponga la formalización (art. 223).

En cada una de las etapas y conforme la regulación de los actos, se procura garantizar el derecho de defensa en juicio. De este modo, el fortalecimiento del contradictorio enarbolado en el artículo 2 se concreta. Por lo demás nos remitimos a los diferentes acápite someramente abordados.

G) Derechos de las víctimas

Siguiendo también la tendencia más moderna, no solo se reconocen los innegables derechos de las víctimas como seres humanos, otrora olvidados por el modelo inquisitivo, sino que se prevé el control por parte de éstas de la labor de los fiscales (v.gr. requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, aun sin que se hubiera presentado como querellante) y el derecho a ser informada de todas las decisiones importantes del proceso (art. 79).

En el reconocimiento de la calidad de víctima se ubican además de los supuestos más tradicionales, a las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme la ley. Otro caso destacable es el de los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente (art. 78).

Con independencia de la posibilidad de presentarse como querellante, la víctima podrá designar un abogado de su confianza, si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia a las víctimas (art. 80). También podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de derechos humanos o especializada en acciones de interés público (art. 81).

Además, en resguardo de la víctima colectiva el artículo 238 prevé el acuerdo de fiscales, como paso indispensable para requerir el sobreseimiento, en los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos.

H) La invalidación de los actos procesales

La regulación normativa abandona la antigua, farragosa y hasta contradictoria regulación tradicional, al dotar de coherencia al denominado instituto de las nulidades procesales. La invalidación de los actos procede como *ultima ratio* sólo respecto de los “actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código” (art. 1).

I) Vías de impugnación

Uno de los temas destacados de la normativa en análisis es la regulación de los recursos o control de las decisiones judiciales. Allí se advierte una adecuada regulación del derecho al recurso contra las decisiones importantes del proceso y contra la sentencia definitiva. Desde esta perspectiva, toda vez que resulta indiscutible que, al menos con relación al acusado, el derecho constitucional y convencional consagran el “derecho al recurso” (artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), se regula que el imputado tiene legitimación amplia para impugnar (art. 305).

La consagración normativa sigue los estándares establecidos por la CSJN en el fallo “Casal” (Fallos 328:3999). Por un lado desaparecen los denominados recursos extraordinarios, en particular la casación y dentro de lo que podría seguir llamándose ordinarios no hay distinción, toda vez que solo se habla de “[c]ontrol de las decisiones judiciales”. Ésta es una de las cuestiones neurálgicas en materia de organización, desafío que tendrá que enfrentar la ley orgánica que se sancione; las cámaras creadas ya no lo serán de apelaciones o de casación, todos serán jueces de impugnación. Habrá que regular entonces cuándo interviene cada uno. En este instituto como en otros se sigue la línea del actual Código de Chubut (ley 5478).

La segunda cuestión neurálgica pasa por el artículo 314 que prevé *audiencia y prueba*. Si el impugnante requiere producción de prueba, la ofrecerá al interponer el recurso, la que se producirá en audiencia y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida que se produzca.

IV. Corolario

Hay artículos que generan dudas en su realización práctica, tal es la regulación las denominadas investigaciones genéricas del artículo 213. Sin embargo, anidamos la esperanza en la judicatura que será la encargada de interpretar sus alcances y límites, para construir así una fuente de interpretación constitucional recta y leal al ideario democrático y republicano.

Esperamos que razones de orden político no frustren el debate sobre la puesta en marcha de un modelo procesal acorde con la Constitución Nacional. Que más allá de las observaciones puntuales que puedan realizarse, se corresponde con el pleno respeto de los derechos humanos y procura la tan anhelada eficacia del proceso penal.

Hacemos votos por una consciente y decidida labor de implementación.

Referencias bibliográficas

- BINDER, A. (1999) *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires, Ad Hoc.
- FERRAJOLI, L. (1995) *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid, Trotta.
- MAIER, J. (1987) *exposición de motivos, Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires, Depalma.
- VÉLEZ MARICONDE, A. (1982) *Derecho Procesal Penal*. Córdoba, Lerner.
- VÁZQUEZ ROSSI, J. (1995) *Derecho Procesal Penal: conceptos generales*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni.